

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa referente a la Secretaría de Medidas Penales, Reinserción y Atención a la Víctima del Departamento de Justicia

Antecedentes

1. En fecha 18/12/2018, tuvieron entrada en la Autoridad sendas denuncias (a las que se asignó los núm. 358/2018 y 359/2018, respectivamente) formuladas por una persona contra el Centro Penitenciario (...) (...) (en adelante CP), dependiente de la Secretaría de Medidas Penales, Reinserción y Atención a la Víctima del Departamento de Justicia (en adelante, SMPRAV), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección datos de carácter personal.

La persona denunciante (Sr. (...)), quien presta sus servicios como funcionario en el CP, exponía los siguientes hechos:

- Que en fecha 09/06/2017 había solicitado la compatibilidad para desarrollar una actividad privada, facilitando a tal efecto en el CP diversa información, entre otra, el centro de trabajo donde se desarrollaría la actividad privada (en este caso un centro de estudios superiores, (...) en adelante, la Academia-), y el puesto de trabajo que ocuparía (docente).
- Que por resolución del mes de septiembre de 2017, le había sido denegada la compatibilidad solicitada.
- Que el día 21/12/2017, a las 14:42, la Academia había recibido una llamada de una persona que no se identificó, solicitando información sobre su persona, y en concreto de su actividad como a docente en dicho centro. Que ante las preguntas formuladas por parte de la persona que atendió la llamada a la Academia, la persona que había llamado cortó la comunicación. Que, seguidamente, la dirección de la Academia llevó a cabo una "retrucada", recibiendo como respuesta "*Centro Penitenciario (...)*".
- Que el día 27/12/2018 se personó en el CP para pedir explicaciones sobre la llamada que se habría realizado a la Academia, y que tanto la anterior dirección del CP (...), como la actual (...) le informaron que "*no tienen conocimiento de esta llamada y que no se ha hecho a título institucional y que quedan desvinculadas de la misma*".
- Que el día 23/01/2018 el director general de Servicios Penitenciarios resolvió la incoación de la información reservada núm. 2/2018, en lo referente a su persona.
- Que al pedir copia del expediente de información reservada 2/2018 observó que, entre otra documentación, este expediente incluía una copia impresa que contenía los horarios de clase presencial correspondiente a diversas asignaturas impartidas por la Academia en el mes de julio de 2017, entre ellas las impartidas por "(...)" (*nombre de pila del aquí denunciante*). Que en esta copia constaba una anotación manuscrita vinculada a la clase impartida por "(...)", con la letra de D^a. (...), jefe de la oficina de Recursos Humanos del CP (en adelante, DOC1), con el siguiente literal "*Enfermedad sin baja*".

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

- Que en la resolución (...) /18, dictada a raíz una *"solicitud de intervención por acoso psicológico laboral otras discriminaciones en el trabajo"* consta que (...) (que en ese momento ocupaba la dirección del CP) manifestó que la incoación del expediente disciplinario contra el aquí denunciante se inició *"por el recibimiento de dos anónimos en el centro en los que se manifiesta que este profesional está dando clases cuando tenía denegada la compatibilidad"*.

En cuanto a la eventual vulneración de la normativa de protección de datos, la persona denunciante se quejaba de lo siguiente:

- a) Que el CP había utilizado los datos que había recabado de su persona en el seno de una solicitud de compatibilidad para otros fines. Según la persona denunciante, esta utilización indebida se habría evidenciado por los siguientes hechos: a) en primer lugar, en la llamada efectuada por parte del CP a la Academia el 21/12/2017 interesándose por su actividad en dicho centro educativo (llamada que la persona denunciante añade se habría efectuado con anterioridad a la incoación de la información reservada 2/2018); y b), en segundo lugar, por la inclusión del DOC1 en las actuaciones de la información reservada reseñada.
- b) Que el CP habría revelado a terceras personas (aquellas personas que lo denunciaron anónimamente ante el CP) que se le había denegado la solicitud de compatibilidad de actividades privadas. Así, según la persona denunciante, estas personas anónimas *"tenían conocimiento de una notificación que me hace la oficina de recursos humanos donde el único receptor de la información y la notificación soy yo mismo"*.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En esta fase de información, en fecha 14/01/2019 se requirió la SMPRAV para que diera cumplimiento a lo siguiente:

- Confirmara si el 21/12/2017 desde el CP se habría realizado en la Academia una llamada telefónica interesándose por la actividad docente de la persona denunciante.
- Informara si el DOC1 es fruto de diligencias de investigación llevadas a cabo en el marco de la citada información reservada 2/2018.
- Aportara una copia de la decisión con la que se habría puesto fin a la información reservada 2/2018, y, en su caso, de la resolución que se hubiera dictado en el consiguiente expediente disciplinario incoado a la persona aquí denunciante.
- Aportara una copia de la resolución (...) /18 dictada, según la persona denunciante, *"respecto a la solicitud de intervención por acoso psicológico laboral y otras discriminaciones en el trabajo"*.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

4. En fecha 24/01/2019, la SMPRAV respondió al citado requerimiento a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que, en cuanto a la llamada de 21/12/2017, la SMPRAV *“no confirma que desde el Centro Penitenciario (...) se realizara ninguna llamada a la Academia (...) ni (...) en aquel momento, ni la jefa de la Unidad de Recursos Humanos, han realizado nunca llamada telefónica a la Academia”*. Que *“dado que la información supuestamente requerida estaba disponible en la página web de la academia, no encuentra plausible que la dirección efectuase la llamada u ordenara que se hiciera”*; y, añaden *“que la jefa de la Unidad de Recursos Humanos estaba de baja por incapacidad temporal (...) y que, por tanto, no podría haber llamado desde el centro penitenciario”*.
- Que el DOC1 sí forma parte de la Información Reservada 2/2018, siendo este documento una *“impresión de los horarios que aparecían en la página web de la Academia que se acompañó con un listado de incidencias extraído del sistema de información de recursos humanos de ejecución penal. La anotación manuscrita a la que se hace referencia señalaría lo que se desprendería de cruzar fechas de ambos documentos, sin aportar información adicional a los mismos (...) Que se desconoce quién realizó la anotación manuscrita de entre el personal de recursos humanos e inspección que tuvieron acceso al expediente, puesto que puede ser una anotación de trabajo de cualquiera de los técnicos legitimados a acceder a los documentos”*.

La entidad denunciada adjuntaba en el escrito documentación siguiente:

- a) Copia de la *“resolución de cierre de la información reservada 2/2018”*. En este documento, de fecha 05/03/2018, titulado *“Propuesta de resolución de la Información Reservada núm. 2/2018”* se recoge el siguiente literal:

“Esta información reservada se inició en virtud de la Resolución del director general de Servicios Penitenciarios de fecha 23 de enero de 2018 con motivo de la presunta incompatibilidad en la que habría podido incurrir el funcionario del cuerpo técnico de especialistas, grupo de servicios penitenciarios, del Centro Penitenciario (...) (...), (...).

(...)

Hechos

1r. Mediante escrito de fecha 04.01.18 (...) del Centro Penitenciario (...) (...) informó al Servicio de Inspección que el funcionario (...) podría estar ejerciendo una segunda actividad en el sector privado , concretamente impartiendo clases en la empresa (...), a pesar de que en fecha 07.09.17 el secretario general del Departamento de Justicia resolvió no autorizar la solicitud de compatibilizar ambas ocupaciones presentada por el funcionario citado en fecha 09.06.17.

2º. Por estos hechos, con fecha 23.01.18, el director general de Servicios Penitenciarios resolvió la incoación de una información reservada, a fin de determinar las circunstancias en las que se produjeron y enunciar las posibles responsabilidades en las que se hubiera podido incurrir.

(...)

Consideraciones

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a
08008 Barcelona

Única. De la información obtenida hasta estos momentos ha quedado constatado que el funcionario (...) mintió en su declaración ante esta instructora.

Así, aunque el funcionario declaró que en el pasado había trabajado como profesor de la Academia (año 2010 o 2011) pero que actualmente ya no trabajaba, lo que es cierto es que (...) ha estado cotizando por él durante los períodos de tiempo de los años 2015, 2016, 2017 y 2018 que se han especificado en la relación de hechos de esta propuesta de resolución. Es más, según el informe de vida laboral emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social el funcionario trabajó en la Academia al día siguiente del día de su declaración en la que negó reiteradamente tener algún tipo de relación laboral actual con la citada empresa. No cabe duda del ánimo de ocultación y de engaño a la Administración en la actuación del funcionario.

(...)

Lo cierto es que el funcionario (...) ha estado desarrollando una segunda actividad privada sin obtener la correspondiente autorización de compatibilidad y que, además, ha ocultado esta circunstancia a la Administración y ha mentado cuando ha sido interrogado al respecto en el marco de una información reservada y con asistencia letrada.

(...)

Propongo

Que se incoe un expediente disciplinario al señor (...), funcionario del cuerpo técnico de especialistas, grupo de servicio penitenciarios, adscrito a un puesto de genérico área mixta, del Centro Penitenciario (...)(...), por presunto incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades".

- b) Copia de la "Resolución de la Dirección General de Función Pública de un caso de solicitud de intervención por acoso psicológico laboral y otras discriminaciones en el trabajo. Código (...)/2018", en la que se identifica como "persona presuntamente sensata/discriminada"

el aquí denunciante, y como "persona presuntamente acosadora/discriminadora" D^a. (...)del CP. En esta resolución, firmada el 10/10/2018, consta el siguiente literal en el apartado "análisis de la información":

"Respecto a la persecución que el sr. (...)manifiesta está teniendo a través de llamadas por su compatibilidad en una Academia donde daba clases, (...)manifiesta que la tramitación de este expediente disciplinario se inicia por el recibimiento de dos anónimos en el centro en que se manifiesta que este profesional está dando clases cuando tenía denegada la compatibilidad".

En esta resolución se determinaba finalmente que "no hay indicios de acoso"

5. A la vista de la documentación aportada, en fecha 04/02/2019 se volvió a requerir la SMPRAV para que aportara, entre otra información, una copia de los escritos anónimos que debería recibido el CP a los que se había referido la dirección del CP en el seno del expediente de "intervención por acoso psicológico laboral y otras discriminaciones en el trabajo. Código (...)/2018".

6. En fecha 06/02/2019 la SMPRAV dio respuesta al requerimiento informando que "para el inicio de la información previa no se incorporó ningún escrito anónimo, ni existe en el expediente de la

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

misma. El procedimiento se abrió en respuesta a un informe de (...) del CP (...) (...) que acompañaba una impresión de los horarios de la academia que se encontraba en su página web.

Esta copia no fue incorporada como prueba, puesto que se solicitó un certificado de cotizaciones a la TGSS para contrastar si cotizó en otra actividad los períodos que estaba de baja médica respecto al vínculo de funcionario adscrito al Departamento de Justicia”.

7. En fecha 08/02/2019 se remitió un último requerimiento a la SMPRAV, a fin de que diera cumplimiento al siguiente.

- Aportara una copia de los escritos anónimos que habría recibido el CP - Informara sobre las personas, unidades u órganos que, en la fecha en que el CP habría recibido los anónimos controvertidos, podían acceder a la información relativa a que a la persona aquí denunciando se le había denegado su solicitud de compatibilidad.
- Aportara el registro de llamadas salientes de las líneas de teléfono fijas ubicadas en las dependencias del CP, correspondiente al día 21/12/2017, especialmente las llamadas salientes realizadas en la franja horaria de las 14:00 a las 15:00 horas.

8. En fecha 20/02/2019 la SMPRAV hace dar respuesta a este último requerimiento, informando de lo siguiente:

- Que, *“respeto a la copia de los escritos anónimos no se puede aportar. (...) del centro en ese momento encontró bajo la puerta de su despacho dos veces una copia impresa del horario de la web de la academia con el nombre del funcionario marcado con marcador amarillo fosforescente. Esta circunstancia no fue informada al instructor de la información previa, según manifiesta el servicio de Inspección de la SMPRAV”.*
- Que *“la persona que recibió esta información, (...) del centro penitenciario, sí conoce los expedientes de compatibilidad de los funcionarios asignados a su centro. Igualmente puede acceder la unidad de recursos humanos del centro y el gerente”.*
- Que *“respecto al registro de llamadas correspondiente al 21 de diciembre de 2017, el proveedor de telecomunicaciones nos indica que, para la infraestructura de oficinas del centro, sólo se conserva el registro durante 3 meses”*

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protecció de Dades, es competente para dictar esta resolució (...) de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades.

2. A partir del relato de hechos que se ha expuesto en el apartado de antecedentes, es necesario analizar los hechos denunciados. Así, en primer lugar se abordará lo referente a si el CP habría utilizado los datos que

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a
08008 Barcelona

había recabado de la persona aquí denunciando en el seno de una solicitud de compatibilidad por actividades privadas (el nombre del centro y la actividad para la que pedía la compatibilidad - docente-), para otros fines, en concreto para sustentar la iniciación de una información reservada contra el aquí denunciante, que derivó en la incoación de un expediente disciplinario.

Según el denunciante, esta utilización indebida se habría evidenciado; en primer lugar, en la llamada efectuada por parte del CP a la Academia el 21/12/2017 por interesarse por su actividad en dicho centro educativo; y, en segundo lugar, por la inclusión del DOC1 en las actuaciones de la información reservada reseñada.

En primer lugar, en cuanto a la llamada de teléfono controvertida, cabe señalar que no existe ninguna evidencia de que ésta se haya producido, aparte de las manifestaciones de la persona denunciante.

En cualquier caso, incluso si se considerase efectuada la llamada, esto sólo probaría que una persona que en esa fecha y hora se encontraba en el CP efectuó una llamada a la Academia. Es decir, que la eventual llamada podría haberse realizado desde cualquier teléfono del centro penitenciario desde el que se puedan realizar llamadas al exterior, y no sólo desde un teléfono de la Unidad de Recursos Humanos. Y, en cuanto al contenido de la llamada (interesarse supuestamente por la actividad docente del aquí denunciante), cabe señalar que si bien resulta evidente que el personal de la Unidad de RRHH conocía de la actividad docente del aquí denunciante, era ésta una información a la que cualquier persona podía acceder ya que, tal y como consta en las actuaciones, esta información se encontraba disponible en abierto en la web de la Academia. A lo anterior también hay que añadir que no se puede descartar que la propia persona denunciante hubiera comentado este hecho a otros compañeros/as del CP.

En cualquier caso, cabe señalar que la utilización por parte de la Unidad de RRHH de los datos previamente facilitados en la solicitud de compatibilidad, para llevar a cabo determinadas actuaciones tendentes a comprobar unos hechos que podrían constituir una infracción disciplinaria, y sustentar así la iniciación de una información reservada, sería una actuación que no contravendría la normativa de protección de datos, en la medida en que concurriría una base jurídica que legitimaría dicho tratamiento. En concreto, este tratamiento podría considerarse legítimo en base a lo previsto en la letra b) del artículo 6.1 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales y la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD): [e) *“el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento”*]. En efecto, en relación con ésta

base jurídica que aquí se han apuntado, es necesario efectuar las siguientes consideraciones.

El artículo 57 del Real decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del estatuto básico del empleado público determina lo siguiente.

“Deberes de los empleados públicos. Código de conducta

Los empleados públicos deben ejercer con diligencia las tareas que tengan asignadas y velar por los intereses generales con sujeción y observancia de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico, y deben actuar de acuerdo con los siguientes principios: objetividad , integridad,

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

neutralidad, responsabilidad, imparcialidad, confidencialidad, dedicación al servicio público, transparencia, ejemplaridad, austeridad, accesibilidad, eficacia, honradez, promoción del entorno cultural y medioambiental, y respecto a la igualdad entre mujeres y hombres, que inspiran el Código de Conducta de los empleados públicos configurado por los principios éticos y de conducta que regulan los siguientes artículos.

Los principios y reglas que establece este capítulo informan sobre la interpretación y aplicación del régimen disciplinario de los empleados públicos”.

El artículo 108 del Decreto Legislativo 1/1997, de 31 de octubre, por el que se aprueba la refundición en un texto único de los preceptos de determinados textos legales vigentes en Cataluña en materia de función pública, establece, los deberes del personal al servicio de la Generalitat:

“Deberes del personal de la Generalitat

- 1. En el cumplimiento de sus funciones, encaminadas a la satisfacción de los intereses generales, los funcionarios de la Generalidad deben respetar rigurosamente los principios de actuación derivados del artículo 103 de la Constitución.*
 - 2. Especialmente, el personal al servicio de la Generalidad tendrá el deber de:*
 - a) Cumplir la Constitución, el Estatuto de Cataluña y las demás disposiciones que afectan al ejercicio de sus funciones.*
 - b) Cumplir estrictamente, imparcial y eficazmente las obligaciones propias de su puesto de trabajo, cumplir las órdenes recibidas que se refieren al servicio y formular, en su caso, las sugerencias que cree oportunas.*
- (...)”*

El artículo 1.2.c) de la Ley 21/1987, de 26 de noviembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de la Administración de la Generalidad, establece que la norma será aplicable, entre otros, al personal al servicio de la Administración de la Generalidad de Cataluña.

El Decreto 329/2006, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de los servicios de ejecución penal en Cataluña, establece, en sus artículos 12 y 13, lo siguiente:

“Artículo 12

El/La director/a

- 1. El/La director/a del centro penitenciario será la máxima autoridad del establecimiento y tendrá la representación del centro directivo del departamento competente en materia de ejecución penal y de los órganos colegiados del centro penitenciario y será la persona obligada, en primer término, a cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y otras disposiciones, especialmente las que hacen referencia al servicio.*
- 2. Corresponderán al/a la director/a las siguientes atribuciones:*
 - a) Dirigir, coordinar, inspeccionar y evaluar los servicios y actividades del centro penitenciario.*
 - b) Ejercer la dirección de los/las trabajadores/as públicos/as destinados/as al centro penitenciario.*

(...)”

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

“Artículo 13

El/La gerente

1. El/La gerente, con rango de subdirector/a, dependerá del/de la director/ay será la persona responsable de la gestión de los recursos humanos, económicos, materiales y patrimoniales asignados al centro penitenciario, así como del funcionamiento del ámbito administrativo y de servicios y especialmente de la dirección de la oficina de gestión unificada de los expedientes de los/las internos/as.

2. Específicamente, serán competencias del/de la gerente:

(...)

4) Velar por el cumplimiento de sus obligaciones y comunicar al centro directivo todos los hechos o actuaciones que merezcan recompensa o que pudieran ser constitutivos de infracción disciplinaria.

(...)

6) Emitir los informes que sean necesarios en relación a los procedimientos de gestión de los recursos humanos asignados al centro penitenciario, y más específicamente en los procedimientos de vacaciones, permisos, licencias y en el control de las ausencias.

(...)

3. Las personas responsables de la unidad de recursos humanos, de la unidad de gestión penitenciaria y de la unidad de gestión económica, están obligadas a prestar asistencia a la persona que ejerza el cargo de gerente en el ejercicio de sus competencias.

Y, por último, cabe citar lo que prevé el Decreto 243/1995, de 27 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de régimen disciplinario de la función pública de la Administración de la Generalidad de Cataluña, en particular, los siguientes artículos:

“Capítulo 2

Procedimiento sumario por faltas leves

Artículo 33 Actuaciones preliminares. Pliego de cargos

-1 Cuando un funcionario realice un acto que pueda ser constitutivo de falta leve, a juicio del secretario general, director general o asimilado del centro en el que preste sus servicios, éste procederá en el plazo más breve posible a obtener los datos complementarios y realizar las comprobaciones que se consideren necesarias para esclarecer los hechos, y en su caso, mediante la toma de declaración de los funcionarios afectados (...)

Capítulo 3

Procedimiento disciplinario ordinario.

Iniciación

Artículo 37

Iniciación de

oficio 1. El procedimiento debe iniciarse siempre de oficio, por acuerdo motivado por el órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, propuesta del jefe del centro de trabajo o de la unidad donde preste servicios el afectado, moción razonada de los subordinados o denuncia (...)

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

En caso de que aquí se examina, el tratamiento de los datos que aquí se ha denunciado tendría su origen, precisamente, en la necesidad de asegurar el debido cumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación administrativa que vincula al personal funcionario con la entidad responsable del tratamiento. Y el control del cumplimiento de esta obligación es una función que corresponde desempeñar a la propia Administración en la que el personal presta servicios. En definitiva, que nos encontramos en uno de los supuestos regulados en el artículo 6.1 del RGPD arriba transcrito, que legitima el concreto tratamiento de los datos personales controvertidos aquí analizado.

3. En segundo lugar, la persona denunciante se quejaba de la eventual revelación a terceras personas de sus datos -en concreto, el hecho de que le habían denegado la compatibilidad por actividades privadas-; y basaba esta denuncia en las manifestaciones que había efectuado la persona que en ese momento ocupaba la dirección del CP en el seno del expediente (...)/2018, en el sentido de que se habían recibido dos anónimos alertando que el aquí denunciante estaba dando clases cuando tenía denegada su compatibilidad.

En primer lugar cabe señalar que de las misivas anónimas no se tiene más referencia que las manifestaciones efectuadas por la dirección del CP en el seno del expediente (...)/2018, careciendo de constancia documental alguna de las mismas. Por otra parte, cabe poner de relieve que en el seno de esta información reservada se ha informado a esta Autoridad que los "anónimos" consistían simplemente en *"una copia impresa del horario de la web de la academia con el nombre del funcionario marcado con marcador amarillo fosforescente"* (antecedente 8º), es decir, que no se hacía mención alguna a un presunto incumplimiento de ninguna resolución de incompatibilidad referida al aquí denunciante.

También hay que añadir que cualquier persona podía conocer si al aquí denunciante se le había concedido la compatibilidad, ya que el reconocimiento de las compatibilidades de los/las empleados/as públicos/as es una información que debe publicarse en el Portal de la Transparencia (art. 8.1.g) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno). Por tanto, a sensu contrario, si la persona aquí denunciante no aparecía en este listado publicado en el Portal de la Transparencia, la deducción lógica es concluir que no le habían concedido ninguna compatibilidad.

En definitiva, que no existe ningún elemento que permita sostener que alguna persona con acceso autorizado a dicha información referida a la denegación de la solicitud de compatibilidad, la hubiera revelado a terceras personas no autorizadas. Así las cosas, resulta aquí de aplicación el derecho a la presunción de inocencia consagrado al artículo 24.2 de la Constitución Española, y el artículo 53.2.b) de la LPAC, que determina que *"Los procedimientos sancionadores deben respetar la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario"*.

4. De conformidad con todo lo expuesto en los fundamentos de derecho 2º y 3º, y dado que en el seno de las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado que existan indicios racionales que permitan imputar ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación aplicable, procede acordar el archivo de estas actuaciones.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

El artículo 89 de la LPAC, en consonancia con los artículos 10.2 y 20.1 del Decreto 278/1993, prevé que procede archivar las actuaciones cuando en la instrucción del procedimiento se pone de manifiesto lo siguiente: "a) *La inexistencia de los hechos que puedan constituir la infracción;* b) *Cuando los hechos no estén acreditados*".

Resolución

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa (denuncias 358/2019 y 359/2018) relativas a la Secretaría de Medidas Penales, Reinserción y Atención a la Víctima del Departamento de Justicia.
2. Notificar esta resolución a la Secretaría de Medidas Penales, Reinserción y Atención a la Víctima y comunicarla a la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (www.apd.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, entidad denunciada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante (...) de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, la entidad denunciada puede interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

(...),